

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece que: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en consonancia con el desarrollo de la sociedad, y los altos niveles de criminalidad que se registran en la sociedad dominicana, así como la impunidad de los referidos crímenes, siendo propiciada en gran medida por la obstrucción de la justicia mediante el encubrimiento directo e indirecto de los autores de las infracciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la obstrucción de la justicia no se encuentra tipificado como infracción penal en la República Dominicana, existiendo en nuestra legislación un solo tipo penal previsto en los artículos 50 y 60 del Código Penal referente a la complicidad, que muchas veces es confundido con la obstrucción de la justicia o el encubrimiento en sus diferentes formas, sin observar que se trata de infracciones diferentes y que de ningún modo puede ser sancionada tal violación con las normas existentes, por no encontrarse configurado el tipo penal de referencia, ello partiendo del principio de legalidad de los delitos y de las penas contenido en el clásico *aforismo* jurídico; *Nula poena sine lege previa* .-

CONSIDERANDO CUARTO: Que la obstrucción de la justicia crea una estructura de impunidad e indefinición social que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que urge establecer un instrumento jurídico que prevenga, combata y penalice la obstrucción de justicia en sus diferentes formas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se concluye que la falta de legislación específica y adecuada acerca la obstrucción de la justicia a nivel nacional constituye unos de los principales obstáculos para prever y sancionar estas acciones, resultando necesario establecer un mecanismo jurídico que permita su eficaz persecución y sanción para dichas violaciones dentro de un marco legal debidamente definido en nuestra legislación penal.-

VISTO: La Constitución de la República proclamada el 26 de Enero del año 2010 y demás leyes adjetivas.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: La ley 76-02, Código de procesal Penal.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las penas correspondientes en casos de obstrucción de justicia y encubrimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Penas por la obstrucción de la justicia. El que se rehusare a proporcionar a los tribunales de Justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su descubrimiento, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, se hace reo de obstrucción de justicia y será sancionado con la pena inmediatamente inferior a la prevista para el respectivo crimen o delito que se haya cometido.

Artículo 4. Encubrimiento propio. Incurre en el delito de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes actos:

- 1) Ocultar al delincuente o facilitar su fuga;
- 2) Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida;
- 3) Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta;
- 4) Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

Artículo 5. Encubrimiento impropio.- Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

- 1) Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo;
- 2) Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo I. Al responsable del delito a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Párrafo II. Al responsable del delito a que se refiere el numeral 2 de este artículo, se le sancionará con multa de veinte salarios mínimos.

Párrafo III. Si el responsable tuviere negocio de los objetos que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de treinta salarios mínimos.

Artículo 6. Exención de pena. Están exentos de las penas establecidas en el artículo 5, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aprovecharse de los efectos del delito.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Francis Vargas
Senador de la República
Provincia Puerto Plata